

**DESTINO DE LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS**

**AL 30/06/2016**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
SECRETARIA DE HACIENDA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS  
PRESIDENCIA DE LA NACION**

## 1. IMPUESTOS COPARTICIPADOS

Según Ley Nº 25.570, la distribución de recursos se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

a) La Ley Nº 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos dispone la siguiente distribución primaria:

- 42,34% al Tesoro Nacional. De este porcentaje se destina un 0,70% a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el Decreto Nº 702/99 y un 3,75% a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Decreto Nº 194/16, quedando 37,89% para el Tesoro Nacional.
- 56,66% a las Provincias.
- 1% al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias - ATN).

b) No obstante, de la masa de impuestos coparticipables el Estado Nacional retiene por Leyes Nros. 24.130 y 26.078:

- El 15% para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos.
- La suma de \$ 45,8 millones mensuales, para ser distribuida entre las Provincias.

c) Además, existe en algunos impuestos un mecanismo de distribución previo a lo señalado anteriormente, que se detalla en cada uno de ellos.

### - Impuesto a las Ganancias

#### **Ley Nº 20.628 (t.o. en 1997) y Ley Nº 26.078**

En primer término se efectúa una detracción anual de \$ 580.000.000, que se destina a:

- a) \$ 120.000.000 anuales para la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- b) \$ 20.000.000 anuales para refuerzo de la cuenta especial 550, "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias" (ATN).
- c) \$ 440.000.000 anuales al conjunto de las provincias, para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en la Ley Nº 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El producido del impuesto, luego de la detracción, se destina:

- a) 20% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- b) 10%, hasta un monto de \$ 650.000.000 anuales, a la Provincia de Buenos Aires. El excedente de dicho monto se distribuye entre el resto de las

Provincias, incluyendo la de Tierra del Fuego.

- c) 2% al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias - ATN).
- d) 4% a las Provincias, excepto la de Buenos Aires.
- e) 64% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecida en el Punto 1.

**- Impuesto al Valor Agregado**

**Ley Nº 23.966, art. 5to. pto. 2 y Ley Nº 26.078**

De la recaudación del impuesto se detraen los reintegros a las exportaciones.

El saldo se distribuye:

- 11% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que a su vez se distribuye:
  - 6,27%: Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
  - 93,73%: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 89% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

**- Impuestos Internos Coparticipados**

**Ley Nº 24.674**

Incluye los siguientes bienes y servicios: Tabaco, Bebidas Alcohólicas, Cervezas, Bebidas Analcohólicas, Jarabes, Extractos y Concentrados, Servicio de Telefonía Celular y Satelital, Objetos Suntuarios y Vehículos Automóviles y Motores, Embarcaciones de Recreo o Deportes y Aeronaves.

Excluye el Impuesto sobre los Automotores y Motores Gasoleros y sobre los Seguros.

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

**- Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas**

**Ley Nº 23.905, Título VII**

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Gravamen de Emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos**

**Ley Nº 20.630 y sus modificaciones y Decreto Nº 668/74**

- 80,645% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.
- 16,130% al Fondo Especial para Bibliotecas Populares del Ministerio de Educación de la Nación.
- 3,225% al Instituto Nacional del Teatro.

- **Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas**

**Leyes Nros. 23.427, 23.658 23.760, 25.239 y 25.791**

El producido por la aplicación de la alícuota del 2% se destina:

- 50% según la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, entre Nación y Provincias, según distribución establecida en el Punto 1.
- 50% al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

- **Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta**

**Ley Nº 25.063, Título V**

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria**

**Ley Nº 25.413 y sus modificaciones**

- El 70% se destina al Tesoro Nacional y lo administra el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la atención de los gastos que ocasione la Emergencia Pública declarada por Ley Nº 25.561.
- El 30% se coparticipa según Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, según distribución establecida en el Punto 1.

**2. IMPUESTOS NO COPARTICIPADOS**

- **Derechos de Exportación**

**Decretos Nº 509/07 y sus modificaciones, 133 y 160/15 y 349 y 361/16**

- 100% se destina al Tesoro Nacional.

### **3. IMPUESTOS CON ASIGNACION ESPECIFICA**

#### **- Tasa de Estadística**

**Ley Nº 23.664 y modificaciones, Ley Nº 23.697, art. 35 y Decretos Nros. 389/95 y 108/99**

**Ley Nº 26.337, arts. 28 y 101 y Decreto Nº 740/14, art. 105**

El 100% se distribuye:

- 31,30% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 38,47% al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- 30,23% al Tesoro Nacional.

#### **- Derechos de Importación**

**Decreto Nº 509/07 y modificaciones**

**Ley Nº 27.008, art. 22**

El 0,65% del valor CIF de las importaciones que abonen tributos aduaneros, que debe ser detráido de los gravámenes, derechos y tasas -excluida la Tasa de Estadística- se deduce, en la práctica, de la recaudación de estos derechos, asignándose de la siguiente forma:

- 0,45% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 0,15% al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 0,05% al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

El resto de la recaudación de estos Derechos, se destina al Tesoro Nacional.

#### **- Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural**

**Ley Nº 23.966, Título III, Cap. IV**

**Ley Nº 24.699, art. 2º) y Ley Nº 26.078**

El gravamen sobre las **Naftas, Gasolina Natural, Solvente, Aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos**, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva, se distribuye:

- 21% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 79% restante:
  - 29% al Tesoro Nacional.
  - 29% a las Provincias.
  - 42% al Fondo Nacional de la Vivienda.

El producido del impuesto que grava el **Gasoil, Diesel-oil, Kerosene y el Gas Natural Comprimido** se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

#### **- Impuesto a la Energía Eléctrica**

**Ley Nº 24.065 art. 70 y Ley Nº 26.078**

El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituye con un recargo sobre las tarifas que pagan los compradores del mercado mayorista y se destina:

- a) El 0,70% a remunerar a la energía generada por sistemas eólicos que se vuelquen a los mercados mayoristas y/o se destinen a la prestación de servicios.
- b) El 19,86% al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.
- c) El 79,44% al Fondo Subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales y al Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior.

**- Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor**  
**Leyes Nros. 26.028 y 26.454**

La alícuota del impuesto del 22% se distribuye de acuerdo a lo siguiente:

- a) El 20,20% en forma exclusiva y específica al Fideicomiso que conforma el Sistema de Infraestructura del Transporte (SIT), conforme el Título II del Decreto N° 976/2001 y la distribución establecida por el Decreto N° 868/2013.
- b) El 1,80% de la alícuota para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción municipal y provincial, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Area Metropolitana de Buenos Aires.

**- Recargo sobre el Gas Natural y el Gas Licuado de Petróleo**  
**Ley N° 25.565, art. 75**

El recargo aplicable está destinado al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas y tiene el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

**- Impuesto sobre la transferencia o importación de naftas y gas natural**  
**destinado a GNC**  
**Ley N° 26.181**

El producido del impuesto integra el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica y tiene afectación específica al desarrollo de proyectos, obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica, de recuperación de tierras productivas, de control y mitigación de inundaciones y de protección de infraestructura vial y ferroviaria.

**- Impuesto Sobre los Bienes Personales**  
**Ley N° 23.966, Título VI, art. 30 y Ley N° 26.078**

En primer término se detrae en forma mensual la suma de \$ 250.000 para ser transferida al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (I.N.C.U.C.A.I.) para el financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

El resto de la recaudación se distribuye como sigue:

- 93,73% según la Ley de Coparticipación Federal, pero sin formar parte de los recursos coparticipables, por lo que no sufren las detracciones del 15% con destino a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la parte proporcional de los 45,8 millones de pesos mensuales que se distribuye entre las Provincias.
- 6,27% entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**- Impuesto sobre los Videogramas Grabados**  
**Ley N° 17.741, modificada por Ley N° 24.377**

Se destina al Fondo de Fomento Cinematográfico.

**- Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos**  
**Ley N° 17.741, modificada por Ley N° 24.377**

Se destina al Fondo de Fomento Cinematográfico.

**- Fondo Especial del Tabaco**  
**Ley N° 19.800 y sus modificaciones**

Los importes recaudados se destinan a subsidiar a los productores tabacaleros y otras actividades.

**- Impuesto a los Pasajes al Exterior**  
**Ley N° 25.997**

Se destina a la Secretaría de Turismo.

**- Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos**  
**Leyes Nros. 24.625 y 26.658**

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

**- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)**  
**Ley N° 26.545**

- **Impositivo:**  
Se distribuye:

- 70% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 30% a las Provincias, de acuerdo a distribución secundaria prevista en la Ley de Coparticipación Federal, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

• **Previsional:**

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- **Impuestos Internos – Automotores Gasoleros**  
**Ley Nº 24.674**

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- **Impuestos Internos - Seguros**  
**Ley Nº 24.674**

Se destina al Tesoro Nacional.

- **Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual**  
**Ley Nº 26.522 y Decreto Nº 1225/10**

El producido del impuesto se destina:

- 25 % al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
- 10 % al Instituto Nacional del Teatro.
- 20 % a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.
- 28 % a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.
- 5 % a la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.
- 10 % para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarias, de frontera y de los pueblos originarios.
- 2 % al Instituto Nacional de Música.

- **Impuesto sobre el abono de telefonía celular**  
**Ley Nº 26.573 y Decreto Nº 583/10**

Se destina al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo.